



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0041**

Fecha (dd/mm/aaaa): **11/12/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MORENO FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE a las 02:00 P.M. del 27 de enero de 2021 para la celebración de la Continuación de la AUDIENCIA de PRUEBAS de que trata el Artículo 181 del CPACA, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.	10/12/2020		
68001 33 33 012 2015 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIMPIEZA URBANA S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 02:00 P. M. del 19 de enero de 2021. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	10/12/2020		
68001 33 33 012 2017 00375 00	Reparación Directa	HOOVER HERNEY MANTILLA JAIMES	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	10/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LOURDES GOMEZ ACEVEDO	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 9:00 A. M. del martes 26 de enero de 2021, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020	10/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Tramite se incorporan los documentos válidamente aportados por la demandante POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A . (f. 32 al 41) y por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO (CD contentivo de los antecedentes administrativos obrante en el folio 91 al 92 y del folio 150 al 158), y se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00216 00	Reparación Directa	OMAR RUBIANO CALDERON	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE a las 09:00 A.M. del 27 de enero de 2021 para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.	10/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DAVID FONTECHA NIEVES	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar nueva fecha para la realización de susodicha Audiencia, a las 9:00 A.M. del 22 de enero del 2021. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS	10/12/2020		
68001 33 33 005 2018 00395 00	Ejecutivo	MIRYAM YEPES DE CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante del folio 155 al 159 del Expediente por valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$91 '832.819) MCTE, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.	10/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL BUENO MENDOZA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Secretaría de este Despacho Judicial se Oficie a la entidad acá demandada al Correo Electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva remitir copia íntegra, completa y legible del Proceso Contravencional adelantado en contra del acá demandante ANÍBAL BUENO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91344.100 respecto del Comparendo N° 16885674 que diera lugar a la Resolución N° 224261 del 14 de diciembre de 2017	10/12/2020		
68001 33 33 012 2018 00429 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA MARTINEZ VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Diligencia de Requerimiento por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial se Oficie a la entidad acá demandada al Correo Electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva remitir copia íntegra, completa y legible del Expediente del Proceso Contravencional de cada uno de los comparendos aludidos en precedencia.	10/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00489 00	Reparación Directa	RICARDO GUTIERREZ PARRA	BODEGAS JUDICIALES AVILA S.A.S	Auto Resuelve Excepciones Previas	10/12/2020		
68001 33 33 012 2019 00391 00	Ejecutivo	PEDRO ALONSO LEON RUEDA	PAR EXTINTA ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto reconoce personería Teniendo en cuenta el PODER ESPECIAL visible en tres (3) folios del Expediente Virtual y otorgado a la Abogada VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 347800.461 y la T. P. N° 60.962 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe como Apoderada Judicial de la acá demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR DE LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.	10/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA BAUTISTA ANGARITA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza de Plano la Demanda	10/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00226 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN ANDRES - SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	10/12/2020		
68001 33 33 012 2020 00234 00	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	10/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00207-00	
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA, C. C. 3'020.426. Lorein.osses@derechoypropiedad.com ; lorein.elizabeth@gmail.com
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	Calificar demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez Informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aportó la CONSTANCIA de haber NOTIFICADO la Resolución N° DPE 2896 del 18 de febrero de 2020, con la que desatar el recurso de APELACIÓN de la Resolución N° SUB 346213 del 18 de diciembre de 2019. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00207-00	
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA, C. C. 3'020.426 Lorein.osses@derechoypropiedad.com ; lorein.elizabeth@gmail.com
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	RECHAZO DE PLANO.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan este Despacho Judicial observa que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de esta acción, pues:

- (i) ANTONIO MARÍA BAUTISTA ANGARITA pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se declare la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN N° SUB 346213 del 18 de diciembre de 2019 y la RESOLUCIÓN N° SUB 5600 del 13 de enero de 2020 y la N° DPE 2896 del 18 de febrero de 2020, expedidas por dicha entidad pública (14 folios).
- (ii) Mas como solo demandara hasta el *23 de octubre de 2020* deprecando la NULIDAD de tales Actos Administrativos, y, a título de Restablecimiento de su Derecho solicitara lo allí plasmado;

Pues apréciase que acorde con lo reglado en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, el término de CADUCIDAD del Medio de Control incoado es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la *comunicación, notificación, ejecución o publicación* de la última de tales Resoluciones.

Significa lo anterior, que notificada personalmente ella el 19 de febrero de 2020, tal como se evidencia del Acta de Diligencia de Notificación Personal allegada a esta Dependencia Judicial el 17 de noviembre de 2020 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través del Correo Electrónico, y dada la circunstancia que por virtud de la declarada EMERGENCIA SANITARIA que hiciera el Gobierno Nacional se SUSPENDIERAN los término judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, pues es claro que desde el 20 de febrero del 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrió 26 días, y como a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaran aquéllos, pues es claro que estando por correr tres meses y 4 días calendario, se tiene que la oportunidad para presentar esta demanda precluía el 4 de octubre de 2020, pero como ese día era domingo podía hacerlo el día siguiente (lunes 5 de octubre). Sin embargo, como vino a la Jurisdicción solo hasta el 23 de dicho mes y año, de ahí deviene que se haya superado los cuatro (4) meses otorgados por la ley para demandar por este Medio de Control; máxime que tampoco agotara el *requisito de procedibilidad* consistente en la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Significa lo anterior que evidenciado como está que operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, incluso teniendo en cuenta que por razón de la EMERGENCIA SANITARIA decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID – 19 se terminaran SUSPENDIENDO los términos judiciales, y que éstos se reactivaran el 1 de julio de 2020, por consiguiente refulge de cuerpo entero la caducidad de esta acción, y siendo ello así esa circunstancia hace que esta Dependencia Judicial carezca de competencia para avocar el conocimiento de esta acción y por lo mismo no lo hará. Así las cosas, se tiene que el efecto inmediato de ello es que se deba la necesidad de RECHAZAR DE PLANO esta demanda, como en efecto ocurrirá en esta oportunidad, aplicando la consecuencia jurídica consagrada en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, *DEVUÉLVASE* la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose, y *ARCHÍVESE* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00226-00.	
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495, goprolawyers@gmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, NIT 890.207.022 – 1 contactenos@sanandres-santander.gov.co y notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co
ASUNTO	No subsanan esta acción.

Al Despacho del señor Juez informando que el accionante no subsanó la presente acción.
Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00226-00	
ACCIONANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495 goprolawyers@gmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, NIT 890.207.022 – 1 contactenos@sanandres-santander.gov.co y notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co
ASUNTO	RECHAZO

El 19 de noviembre de 2020 se INADMITIÓ esta ACCIÓN POPULAR para que el accionante la subsanara dentro del término de ley, corrigiendo lo allí indicado. Ahora se encuentra que **no** subsanó las señaladas falencias, pues no aclaró los hechos y pretensiones de su acción de modo que hiciera entendible de qué manera el ente territorial vulnera el derecho colectivo que denominara: “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, lo que resulta básico porque las pretensiones deben fundamentarse en los HECHOS y éstos en la realidad, tal y como se le solicitara en el auto inadmisorio, razón por la cual este Despacho Judicial advierte que la misma debe rechazarse, acorde con lo reglado en el Inciso 2º del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en cuanto tiene que ver con el eventual RECHAZO de *la acción*, tal y como ya se le advirtiera al inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR esta ACCIÓN DE POPULAR instaurada por JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES en contra del MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez *ejecutoriado* el presente proveído, *devuélvase* la acción con sus anexos sin necesidad de desglose, y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00234-00.	
DEMANDANTES	HUMBERTO JEREZ PINTO, C. C. 5'563.904, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. C. 28'452.192, ALEXA JEREZ GUTIÉRREZ C. C. 37'713.244 y ANDRHEY DANIEL RINCÓN JEREZ, T.I. N° 1.097'488.788 alexajegu77@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com / castellanosabogada@hotmail.com
DEMANDADAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, NIT 890201573 -0 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NIT notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
ASUNTO	Subsanación de la demanda.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada oportunamente el 4 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00234-00.	
DEMANDANTES	HUMBERTO JEREZ PINTO, C. C. 5'563.904; MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. C. 28'452.192; ALEXA JEREZ GUTIÉRREZ, C. C. 37'713.244 y ANDRHEY DANIEL RINCÓN JEREZ, T. I. N° 1.097'488.788 alexajegu77@hotmail.com ; svillalobosabogada@hotmail.com ; castellanosabogada@hotmail.com
DEMANDADAS	La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, NIT 890201573 -0 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
ASUNTO	ADMISIÓN.

Subsanada oportunamente y en cabal forma la demanda, se *ADMITE* esta REPARACIÓN DIRECTA instaurada por HUMBERTO JEREZ PINTO, MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ALEXA JEREZ GUTIÉRREZ y ANDRHEY DANIEL RINCÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a ellos con ocasión de los hechos ocurridos el 26 y 27 de julio de 2019 que originaran la muerte de ELKIN DARÍO JEREZ GUTIÉRREZ a manos del Soldado Wilmer Jaimes Rodríguez, lo que configura una *falla en el servicio* al comprometer con tal acto la responsabilidad mediática de la parte demandada.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020, en el sentido de indicar que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable porque hay norma especial que regula el tema, esto es, lo consagrado en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su Representante Legal.
- 3.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en representación del MINISTERIO PÚBLICO.
- 4.-) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P., y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, *durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anteriormente conocida sigan siendo válida.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA PRINCIPAL de la parte demandante a la Abogada SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'836.102 y portadora de la T.P. N° 72.955 del C. S. de la J. y a la Abogada SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'691.993 y portadora de la T.P. N° 278.675 del C. S. de la J. como APODERADA SUSTITUTA, en los términos y para los fines del *poder especial* a ellas conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00375-00	
DEMANDANTE	Hoover Herney Mantilla Jaimes y Otros (elber84073297@gmail.com)
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) Nación – Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
ASUNTO	Pendiente de continuar con el trámite.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2017-00375-00	
DEMANDANTE	Hoover Herney Mantilla Jaimes y Otros elber84073297@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) Nación – Fiscalía General de la Nación (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron oportunamente la demanda toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 18 de marzo de 2019 y el 19 de diciembre de 2019, respectivamente, y vinieron a esta actuación el 18 de marzo de 2019 y el 25 de noviembre de 2019, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P, según lo visto a folios 143 al 162 y 179 al 188, y cada una de ellas EXCEPCIONÓ, así:

EXCEPCIONES	PROPONE
DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-072 DE 2018, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL	
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	
HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO – RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR (sic)	
DE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO	
DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO	

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el primero de ellos desde el 27 hasta el 29 de marzo de 2019 y el segundo del 4 de marzo al 6 de marzo de 2020. Plazo que transcurrió en silencio por la parte demandante que era la interesada en controvertirlas.

Antes de entrar a resolver sobre las mismas, advierte este Funcionario Judicial que en su contestación la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN trae un acápite denominado “OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA” en el que alude al *juramento estimatorio* del Artículo 211¹ del Código de Procedimiento Civil, señalando que la cuantificación de los *daños morales* y *alteración a las condiciones de existencia*, presuntamente ocasionados a todos los demandantes está por fuera de la realidad y supera el monto establecido por el H. Consejo de Estado, en especial la *línea jurisprudencial* de la Sección Tercera al 28 de agosto de 2013; solicitando que de ser probada la responsabilidad estatal pretendida se tasen a la justa proporción, teniendo en cuenta que el demandante fue privado de su libertad y la concurrencia de culpas.

¹ Hoy artículo 206 del C.G.P.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Téngase presente que el *Juramento Estimatorio* constituye un requisito de las demandas ante la Justicia Ordinaria, siempre que sea necesario hacerlo, acorde con lo dispuesto en el Ordinal 7° del Artículo 82 del C.G.P., que no para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 162 del CPACA, la que prima por obedecer a una norma específica.

Pero, con todo y eso apréciase que atendiendo al contexto de dicho acápite, y bajo la perspectiva que la demandada esté atacando la CUANTÍA desde el carácter probatorio del *juramento estimatorio*, mírese que en el evento que fuera imprescindible hacerlo y al no objetarse el Juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el valor de la INDEMNIZACIÓN pretendida, así que la susodicha objeción por supérflua se cae por su propio peso.

De otro lado, para *decidir* sobre las excepciones propuestas, se tendrá que la única que tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA es la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

En lo pertinente, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sustenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA aduciendo que si bien es cierto fue ella quien solicitó la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, la misma fue presentada junto con las evidencias físicas, elementos materiales probatorios e informes legalmente recaudados que fueron puestos a disposición del respectivo Juzgado con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quien de acuerdo con su discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones decidió y ordenó la aludida medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA. Que si en gracia de discusión existió por parte de dicha entidad alguna deficiencia investigativa y probatoria pues lo procedente era negar o revocar la imposición de dicha medida; sustentando dicha manifestación en las Providencias del H. Consejo de Estado del 24 de junio de 2015 y del 26 de mayo de 2016, para finalmente solicitar que se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Entonces, para *decidir*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *Legitimación de hecho en la causa* y *Legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, Legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está Legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está Legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la Legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo Legitimado de hecho no necesariamente será Legitimado material, pues sólo están Legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de Legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”²

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión del presente asunto para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda que permiten tener a la Entidad acá demandada como sujeto pasible de esta acción, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Tanto más cuando en un caso similar el H. Consejo de Estado en Providencia del 4 de abril de 2018³ consideró que:

“(…) en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial se encuentran Legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación procesal. Ahora, pese a esta regla general de Legitimación, debe preverse que la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción de los daños que tengan lugar por privación injusta de la libertad, habrá de definirse en el correspondiente juicio de imputación, donde se establecerá si el daño se presentó o no como consecuencia del actuar u omisión negligente del Juez o el Fiscal del caso, o como consecuencia de la actuación LEGÍTIMA y conjunta de ambas autoridades (…)

Por lo expuesto, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Ahora bien, en relación con las demás Excepciones enlistadas, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de las mismas no se encuentra enlistada como tal, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

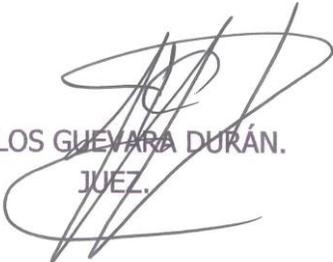
³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 4 de abril de 2018. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). Demandante: Estupiñán Jaimes y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Proceso: Acción de Reparación Directa Asunto: Recurso de apelación



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las EXCEPCIONES DE FONDO aludidas en precedencia, hasta el momento de proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE**
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0041 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00489-00	
DEMANDANTE	Reming SAS, Nit. 900.396.854-7 asesoriaslegalesochoa@gmail.com ; reming@outlook.com
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) Bodega Judiciales Ávila SAS carlosavila00@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente de continuar con el trámite.

Pendiente de reprogramar Audiencia Inicial, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00489-00	
DEMANDANTE	Reming SAS, Nit. 900.396.854-7 asesoriaslegalesochoa@gmail.com ; reming@outlook.com
DEMANDADA	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura (dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) Bodega Judiciales Ávila SAS carlosavila00@hotmail.com
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La demandada Bodega Judiciales Ávila SAS no contestó la demanda; por su parte la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL lo hizo oportunamente toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 26 de junio de 2019, y vino a esta actuación ese mismo día, es decir, que lo hizo de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y excepcionó así:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.
- Del Hecho de un Tercero.
- Del defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.
- La Rama Judicial actuó adecuadamente.

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, del 17 al 19 de septiembre de 2019; traslado que fue descorrido oportunamente el 8 de julio de 2019 por la parte demandante, quien era la interesada en controvertirlas, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

De otro lado, para *decidir* sobre las excepciones propuestas, se tendrá que la única que tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA es la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre la misma, así:

En lo pertinente, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sustenta la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA aduciendo que esa Dirección es la entidad encargada de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial en esta jurisdicción. Y en relación con la inmovilización de vehículos por orden de Autoridad Judicial, le fueron asignadas las funciones delimitadas en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el Artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014, dentro de las cuales se encuentra la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos deberán llevarlos una vez sean aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por los Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo tanto, la conformación de dicho Registro surge de una convocatoria pública, lo de que ningún modo debe entenderse como la configuración de un vínculo contractual, entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los parqueaderos que lo conformen, siendo entonces la responsabilidad en el caso concreto imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones del parqueadero que ejercía la custodia del vehículo, por cuanto al asumirla se configuro un contrato de depósito entre el parqueadero y los propietarios del vehículos.

Por su parte la demandante, contrargumento que a través de la Resolución N° DESAJBUR16-5739 del 29 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, conformó el Registro de parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República para el año 2017- Seccional Bucaramanga y de cuyo listado hacia parte la sociedad BODEGA JUDICIALES ÁVILA SAS, la cual fue puesta en comento por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga a las autoridades de Policía encargadas de efectuar la captura del vehículo para que de esa lista conformada y aprobada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander se condujera el vehículo hasta alguno de los parqueaderos allí señalados.

No obstante el parqueadero judicial contra el cual también se dirige este medio no solo cometió conductas punibles sino que además burlo el aparato judicial, disponiendo a su antojo de los vehículos que fueron puestos a su cuidado, sin que mediaran actuaciones del Juzgado tendientes a verificar las condiciones físicas del vehículo, omitiendo además nombrar un secuestro, daños que no se pudieron evitar por la negligencia del operador judicial, por lo que solicita se declare la no prosperidad de esta excepción.

Entonces, para *decidir*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *Legitimación de hecho en la causa* y *Legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, Legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está Legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está Legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio, la Legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo Legitimado de hecho no necesariamente será Legitimado material, pues sólo están Legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de Legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”⁴

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con ocasión del presente asunto para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda que permiten tener a la Entidad acá demandada como sujeto pasible de esta acción, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Tanto más cuando la pretensión primera de la demanda es que “*se declaré que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga, es administrativamente responsable por los daños materiales que sufrió el vehículo de placas TTV-034 de propiedad de la empresa REMING SAS, con ocasión de la*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

medida cautelar que recaía sobre dicho inmueble y que fue ordenada por mandato del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, quien omitió revisar la lista de los parqueaderos asignados como auxiliares de justicia, la Resolución N° DESAJBUR17-5368 del 18 de octubre de 2017 mediante la cual se formularon cargos contra el parqueadero vinculado, y quien omitió hacer un seguimiento a la medida cautelar efectiva, así como no ejecutó el nombramiento del secuestre”.

Y en un caso similar el H. Consejo de Estado en Providencia del 10 de mayo de 2017⁵ consideró que:

“(…) Así las cosas, resulta evidente que, con su comportamiento el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del Proceso, como quiera que no intervino de ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquel no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil.

(…)

De haber desarrollado sus funciones a cabalidad, el juzgado hubiera detectado la negligencia y la actuación irregular del secuestre, le hubiere solicitado oportunamente la rendición de cuentas y hubiera tomado las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo antes con lo que se hubiera evitado por casi 18 meses, el daño por el que aquí se demandó”

Por consiguiente, este Despacho Judicial reitera que existe una Legitimación en la Causa por Pasiva en la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga pues existen fundamentos facticos y jurisprudenciales del Juzgado que decreto la Medida Cautelar como Director de ese Proceso, que la vinculan con la presunta falla alegada y que ocasionara los perjuicios reclamados en esta demanda, eso sin, sin que sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Ahora bien, en relación con las demás Excepciones enlistadas, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS, además que por virtud de la taxatividad de las mismas no se encuentra enlistada como tal, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A”. Radicación No. 73001-23-31-000-2010-00285-01.



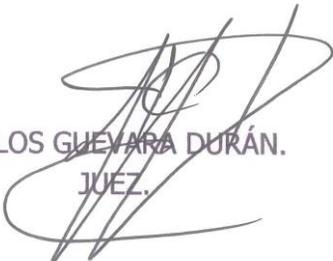
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las EXCEPCIONES DE FONDO aludidas en precedencia, hasta el momento de proferir la Sentencia, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-005-2018-00395-00	
EJECUTANTE	Miryam Yepes de Cortes, C.C. 37'809.511 jaurahoyos@gmail.com
EJECUTADA	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	Pendiente de continuar con el trámite.

Pendiente de Aprobar la Liquidación del Crédito, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-005-2018-00395-00	
EJECUTANTE	Miryam Yepes de Cortes, C.C. 37'809.511 laurahoyos@gmail.com
EJECUTADA	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	Aprueba Liquidación del Crédito.

Procede este Despacho Judicial a revisar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la Parte Ejecutante (f. 89 al 90) dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

ANTECEDENTES

1. Ejecutoriado el 10 de julio de 2019 el Auto que ordena *seguir adelante la ejecución*, mediante escrito del 19 de julio de 2019 visible del folio 89 y 90, la Parte Ejecutante, presentan la liquidación del crédito por valor de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 112'621.069,00) M/cte, liquidada hasta dicha fecha.

2. Para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se solicitó la colaboración de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo único del Artículo 446 del C.G.P., a fin de efectuar la comprobación de la liquidación del crédito presentada. Al respecto, atendiendo a la solicitud de apoyo por parte de este Despacho Judicial para realizar la liquidación del crédito y la actualización del mismo, la realizó hasta el 30 de marzo de 2020, dando como resultado el valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$91'832.819) MCTE de conformidad a lo visto de folio 155 al 159⁶.

En consecuencia, y por lo antes expuesto, este Despacho Judicial aprobará la liquidación del crédito presentada por la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, por considerarla conforme a derecho y por tanto se le impartirá su aprobación como en efecto ocurrirá.

Finalmente, INFÓRMESELE a las partes cómo deben allegar sus manifestaciones atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante del folio 155 al 159 del Expediente por valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$91'832.819) MCTE, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Las pretensiones prosperas de este Proceso se cuantifican en NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$91'832.819) MCTE.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al

⁶ Refiriéndose a las páginas del PDF denominado Expediente Principal subido al One Drive del Juzgado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE**
DICIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0041 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00080-00.	
DEMANDANTE	Ana Lourdes Gómez Acevedo. juanerposi@gmail.com
DEMANDADA	Municipio de Girón. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; juridica@giron-santander.gov.co
ASUNTO	Reprograma Audiencia de Pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para reprogramar Audiencia de Pruebas.
Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00080-00.	
DEMANDANTE	Ana Lourdes Gómez Acevedo. juanerposi@gmail.com
DEMANDADA	Municipio de Girón. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ; juridica@giron-santander.gov.co
ASUNTO	Reprograma Audiencia de Pruebas.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE las 9:00 A. M. del martes 26 de enero de 2021, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíense el LINK de ingreso a la Audiencia de Pruebas; igualmente remítase la citación a los testigos, de conformidad con la información de correos electrónicos que deberá ser aportada por los apoderados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este Auto. Como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO.- Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00390-00.	
DEMANDANTE	Juan David Fontecha Nieves. asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADA	ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo. notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ASUNTO	Reprograma Audiencia de Pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para reprogramar Audiencia de Pruebas.
Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00390-00.	
DEMANDANTE	Juan David Fontecha Nieves. asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADA	ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo. notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ASUNTO	Reprograma Audiencia de Pruebas.

Como quiera que no se pudo realizar la Audiencia de Pruebas citada para el 24 de noviembre del 2020, pues los testigos no podían asistir por encontrarse en una brigada de emergencia, menester es por medio del presente Auto su REPROGRAMACION.

En consecuencia, se procede a fijar nueva fecha para la realización de susodicha Audiencia, a las **9:00 A.M. del 22 de enero del 2021**. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

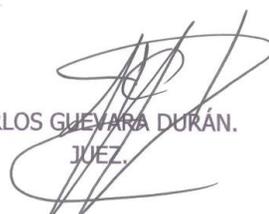
También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, genérese y envíense el LINK de ingreso a la Audiencia de Pruebas. Igualmente remítase la citación a los testigos, de conformidad con la dirección de correos electrónicos informados por el Demandante en memorial del 23 de octubre de la presente anualidad. Como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2019-00391-00.	
EJECUTANTE:	Pedro Alonso León Rueda, C. C. N° 13'845.483. aflorezehltda@gmail.com
EJECUTADA:	Fiduciaria Popular S.A. Vocera y Administradora del PAR de la E.S.E. Hospital Francisco de Paula Santander, NIT.800.141.235-0. servicioalcliente@fidupopular.com.co ; virgil159@hotmail.com
ASUNTO:	Reconoce Personería Jurídica.

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el PODER ESPECIAL visible en tres (3) folios del Expediente Virtual⁷ y otorgado a la Abogada VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 347'800.461 y la T. P. N° 60.962 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe como Apoderada Judicial de la acá demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR DE LA E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Se le INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

Carlos Guevara Durán

⁷ Remitido vía Correo Electrónico el 4 de diciembre de 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00180-00.	
DEMANDANTE	POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S. A., NIT. 860.011.153-6 (positivaballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, Nit. (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia Inicial.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00180-00.	
DEMANDANTE	POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S. A., NIT. 860.011.153-6 (positivaballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO. (notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
ASUNTO	Auto Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar, pues si bien en el libelo demandatorio se relaciona un acápite denominado *Pruebas a Oficiar* los documentos allí solicitados ya reposan en este Expediente, en tanto fueron aportadas en los anexos de la demanda en los Antecedentes Administrativos allegados por la acá demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, según lo visto a folio 91 del Expediente Virtual; por consiguiente procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸ y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por la demandante POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S. A.⁹ (f. 32 al 41) y por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO¹⁰ (CD contentivo de los antecedentes administrativos obrante en el folio 91 al 92 y del folio 150 al 158), y se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Por Secretaría procédase a enviar a los Correos Electrónicos de las partes el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

⁸ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esa providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

⁹ Según lo relacionado en el escrito de Reforma de la demanda visible del folio 21 al 31.

¹⁰ Junto con el Escrito de Contestación de la Reforma de la demanda (f. 144 al 149).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-011-2015-00312-00.	
DEMANDANTE	Luís Jiménez Marín y Otros (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
DEMANDADO	Dirección de Tránsito de Bucaramanga, NIT. 890.204.109-1 (Tatiana.santander@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)
ASUNTO	Fijar fecha continuación Audiencia de Pruebas

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-011-2015-00312-00.	
DEMANDANTE	Luis Jiménez Marín y Otros (anibalcarvajalvasquez@hotmail.com)
DEMANDADO	Dirección de Tránsito de Bucaramanga, NIT. 890.204.109-1 (Tatiana.santander@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)
ASUNTO	Fijar fecha continuación Audiencia de Pruebas

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Despacho Judicial a fijar fecha y hora para la realización de la Continuación de la Audiencia de Pruebas. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE a las 02:00 P.M. del 27 de enero de 2021 para la celebración de la Continuación de la AUDIENCIA de PRUEBAS de que trata el Artículo 181 del CPACA, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de la parte demandante y demandada registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la Audiencia Inicial. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00347-00.	
DEMANDANTE	Limpieza Urbana S. A. E. S. P., NIT. 900.028.989-5 (pqr@limpiezaurbana.com.co ; limpiezaurbanasa@hotmail.com)
DEMANDADA	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NIT. 800.250.984-6. (sspd@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) (ipsolano@superservicios.gov.co)
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia de Conciliación de que trata el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00347-00.	
DEMANDANTE	LIMPIEZA URBANA S. A. E. S. P., NIT. 900.028.989-5 (pqr@limpiezaurbana.com.co ; limpiezaurbanasa@hotmail.com)
DEMANDADA	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NIT. 800.250.984-6. (sspd@superservicios.gov.co ; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) (ipsolano@superservicios.gov.co)
VINCULADA	Margarita Hernández de Saavedra, C. C. N° 28'030.130 (luzmar2303@hotmail.com)
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 02:00 P. M. del 19 de enero de 2021. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíese el LINK de ingreso a la Audiencia de Conciliación. Como también envíeseles el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00216-00.	
DEMANDANTE	Omar Rubiano Calderón y Otros herreraabogados1@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. Hospital El Cerrito, NIT. 804013228-5 ese.hospitalcerrito@hotmail.com ; leurogutierrez@hotmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. notificaciones@solidaria.com.co ; lapradadiaz@gmail.com
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia Inicial.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00216-00.	
DEMANDANTE	Omar Rubiano Calderón y Otros (herreraabogados1@hotmail.com)
DEMANDADO	E.S.E. Hospital El Cerrito, NIT. 804013228-5 (ese.hospitalcerrito@hotmail.com ; leurogutierrez@hotmail.com)
LLAMADA EN GARANTÍA	Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. (notificaciones@solidaria.com.co ; lapradadiaz@gmail.com)
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia Inicial.

Bucaramanga, **diez (10) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Despacho Judicial a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, advirtiendo que no se observaron excepciones que deban ser resueltas previamente. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE a las 09:00 A.M. del 27 de enero de 2021 para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 180 del CPACA, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Se advierte a los apoderados de la Parte Demandante y Demandada, y a la Llamada en Garantía que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 y 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de la parte demandante y demandada registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la Audiencia Inicial. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

QUINTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00423-00.	
DEMANDANTE	Aníbal Bueno Mendoza, C. C. N° 91'344.100 (carlos.cuadradoz@hotmail.com ; guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; lilibeth99995@hotmail.com).
ASUNTO	Solicita información

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial advierte que la acá demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no ha remitido copia íntegra, completa y legible del Expediente del Proceso Contravencional adelantado en contra del acá demandante ANÍBAL BUENO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'344.100 respecto del Comparendo N° 16885674 que diera lugar a la Resolución N° 224261 del 14 de diciembre de 2017, Según lo ordenado en la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, realizada el 20 de noviembre de 2019.

Más como se advierte que el Apoderado del acá demandante no ha tramitado el oficio correspondiente ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y como quiera que se trata de una *Prueba de Oficio*, menester es que por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial se *Oficie* a la entidad acá demandada al Correo Electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva remitir copia íntegra, completa y legible del susodicho Expediente del Proceso Contravencional.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00429-00	
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS, C. C. N° 37'934.765 (carlos.cuadradoz@hotmail.com ; guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; lilibeth99995@hotmail.com).
ASUNTO	Solicita información

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial advierte que la acá demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no ha remitido copia íntegra, completa y legible del Expediente del Proceso Contravencional adelantado en contra de la acá demandante MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'934.765 respecto

del Comparendo N°	que dieran lugar a la Resolución N°
13535436	193751 del 08/08/2017
16034347	160718 del 04/05/2017
14857690	104367 del 13/09/2016
13539530	99916 del 30/08/2016

Según lo ordenado en la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, realizada el 20 de noviembre de 2019.

Más como se advierte que el Apoderado de la acá demandante no ha tramitado el oficio correspondiente ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y como quiera que se trata de una *Prueba de Oficio*, menester es que por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial se *Oficie* a la entidad acá demandada al Correo Electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva remitir copia íntegra, completa y legible del Expediente del Proceso Contravencional de cada uno de los comparendos aludidos en precedencia.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **11 DE DICIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0041** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.